



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-04-2024

ESTADO No. 045

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE NIEGA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2018-00097-01	MYRIAM LILIA ROBAYO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	21/03/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00143-01	ENRIQUE LASCAR MOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00567-01	RICARDO ELIBERTO CARRILLO CIFUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	21/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-05469-00	MARIA ALICIA SALAMANCA INFANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00912-00	LUZ ANGELA SILVA AYUBE	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-01672-00	MARIA ANGELA TORRES DE NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04841-00	MARTHA CECILIA OSORIO PAYARES	NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01685-00	MIRZA CRISTINA GNECCO PLA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342055201900199 02	MARIA NELLI BURGOS PEÑA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335019201900516 02	OSCAR ENRIQUE TAUTIVA CABRERA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012201800110 02	ALEXANDER HURTADO MORA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342055201800422 02	CRISTIAN SENEN PEREZ REDONDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335014201900213 02	MARIA JHONIS BONILLA GRAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO

15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335020201200084 01	LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342055201700330 02	FERNANDO AZA OLARTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335021202100300 01	ANDREA STEFANIAATUESTA PUENTES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335020201900543 02	SANDRA PATRICIA CARDOZO MORALES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342055201900123 02	SANDRA LILIANA PRADO RIOS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201605643 00	TULIA MARINA ROJAS MALDONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000201100184 01	HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000201101116 01	LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201500072 00	LUIS EVELIO MORALES MARIN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000200800741 01	JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000201201243 00	ALBERTO ARTURO JARAMILLO MIRA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000201000912 01	MARIO ROBERTO MOLANO LOPEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201801883 00	DIONE ISABEL GALVAN LOPEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
28	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201300389 00	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
29	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002325000200801122 01	LUIS ANTONIO LIZARAZO VARGAS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
30	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201502511 00	RONALD AMETH JALLER SERPA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
31	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201702260 00	HERIBERTO PRADA TAPIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
32	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054201800218 02	SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
33	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012201800561 02	CLAUDIA MARIA ZAPATA VERA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO

34	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335054201900190 02	NUBIA MILENA GAMAJOA BASTIDAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
35	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030201900266 02	NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
36	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342051201900303 02	MAYERLI BELTRAN CARDENAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
37	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054201900467 02	MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
38	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030201900492 02	HAROLD ANDRES DIAZ VARGAS DELGADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
39	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335022202000020 02	JUAN BAUTISTA CAÑON SANTANA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
40	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342047202000067 02	FABIAN YESID CASTIBLANCO FERNANDEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
41	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335023202000346 02	CLAUDIA CENETH MAHECHA HUESO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
42	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	253073333001202100072 02	SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
43	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342052202100114 01	MARTA LUCIA OSORIO LOZANO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
44	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	253073333001202100119 01	MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
45	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342053201900388 02	ELKIN YESID AVELLANEDA OLARTE	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
46	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335021202000353 02	JUAN CARLOS GARCIA LEAL	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO ADMITE RECURSO
47	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-002-2013-00633-01	MARIA EDITH ALDANA ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS.**

Radicación No.250002342000-2019-01333-00.

Asunto: Resuelve solicitud de compulsas de copias.

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la señora Andrea María Gómez Nicholls, allegó memorial el 25 de agosto de 2023 en el cual señaló textualmente lo siguiente:

“Una vez que su despacho de conformidad con los parámetros legales declaró la excepción de pleito pendiente, respetuosamente solicito a su despacho la COMPULSA DE COPIAS para que se investigue al apoderado del señor Andrés Rendón ya que sabiendo que ya había una sentencia de primera instancia y que legalmente no era posible demandar la nulidad del mismo acto administrativo y por los mismos hechos, promovió demanda que en esta oportunidad por reparto le correspondió a su despacho y haciéndolo incurrir en un desgaste procesal que era totalmente innecesario.

También solicito la COMPULSA DE COPIAS ante la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, con el propósito que se precise si hay lugar a adelantar investigación de tipo penal en contra del señor ANDRÉS RENDÓN MENDOZA, ya que sabiendo que había un fallo de primera instancia sobre los mismos hechos y el mismo acto administrativo, no tuvo el menor reparo y por conducto de apoderado judicial, interpuso nuevamente demanda que en esta oportunidad le correspondió a su despacho, conducta que eventualmente podría tener la consecuencia de fraude procesal, al provocar un auto admisorio a sabiendas que ya había fallo de primera instancia.”

CONSIDERACIONES

La Sala mediante auto de 23 de agosto de 2023 consideró pertinente en el caso *sub examine* **declarar de oficio probada la excepción de pleito pendiente y por consiguiente dar por terminado el proceso**, bajo los siguientes argumentos:

“- *Naturaleza de la figura de pleito pendiente*

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla las excepciones previas que se pueden presentar, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del Código General del Proceso que las enumera, y que, además, señala que en caso de hallarse probada el proceso terminará.

En cuanto a la oportunidad para que sea declarada, el H. Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, indicó:

*“Al respecto, cabe advertir que el pleito pendiente es una excepción previa consagrada en el numeral 8. ° del artículo 100 del CGP², aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA³ y actualmente por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴. En ese sentido, por su carácter previo, esta excepción debe ser alegada por la parte demandada o, en su defecto, **puede ser declarada de oficio por el juez en el curso del trámite⁵ o en la sentencia⁶”.***

Ahora, la estructuración de tal excepción requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

*Los presupuestos para la configuración de la excepción de pleito pendiente consisten según la jurisprudencia: i) a **los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis**, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por **las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión**; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las **declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie**. En consecuencia, que sea un mismo derecho litigioso; identidad en los sujetos procesales; misma situación fáctica.*

De tal manera que, lo que se pretende es impedir que exista duplicidad de litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Es decir, que su

¹ Sentencia del 3 de junio de 2021, C.P. William Hernández Gómez expediente 11001-03-25-000-2018-01551-00(5060-18)

² CGP, art. 100, n.º 8: «Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...] 8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** [...]». (Negrita fuera de texto).

³ CPACA, art. 306: «Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁴ CPACA, art. 175, par. 2.º: «[...] Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...]».

⁵ CPACA, art. 180, n.º 5: «Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]».

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias [...]».

⁶ CPACA, art. 187: «[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada [...]».

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

propósito es evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

*Esta excepción es diferente -valga la aclaración- de la **prejudicialidad**, que se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge cuestión sustancial que deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquel, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

*Por su parte, el **pleito pendiente** se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada.*

Por ello, que no se configura sólo porque en los procesos se presente identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos.

Para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplirse tres requisitos: (i) Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de los que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se debe resolver en el primero. (ii) Que se demuestre la existencia de segundo proceso por el cual deba darse la suspensión. (iii) Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.

*Es así como, la **excepción de pleito pendiente tiene por objeto dar certeza a las decisiones judiciales** y que **no se resuelvan dos procesos que se susciten por la misma controversia que den lugar a contradicción**, lo cual implica que el examen comparativo se hace respecto de un proceso que no ha terminado, como ocurre en este caso.*

CASO CONCRETO

Principalmente, se precisa que en el caso sub examine el apoderado de la demandada señora Andrea María Gómez Nicholls una vez notificado del auto admisorio del presente proceso, ha advertido en dos oportunidades sobre la existencia de otro proceso en el cual se definen idénticas pretensiones, hechos y el mismo asunto, esto es, mediante memorial⁷ radicado el 30 de enero de 2023 y en el escrito de contestación⁸ a la demanda, y a su vez allegó una sentencia de primera instancia emitida el 14 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares.

Por tal motivo, con auto de 28 de junio de 2023 se ordenó que por Secretaría requiera a la Secretaría también de esta Corporación, pero de la Sección Segunda, Subsección "D", con el fin de que en el término de diez (10) días certificarán lo siguiente:

“- La fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia el 14 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

⁷ Ff. 216 a 225 C. Principal.

⁸ Ff. 245 a 261 C. Principal.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

“D” con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, en el proceso de radicado 25000-23-42-000-2017-05363-00 en el que actúa como demandante la UGPP y demandada la señora Andrea María Gómez Nicholls.

- Quienes actúan como parte procesales incluso los terceros interesados aún hayan sido declarados como tales o no.
- Si el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía 80.408.708 fue sujeto procesal en dicho expediente, incluso como tercero interviniente.”

El Escribiente Nominado de la citada Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” mediante Oficio 101-2023WOMR de 28 de julio de 2023 dio respuesta indicando textualmente lo siguiente:

“A la fecha el proceso con radicado No. **250002342000-2017-05363-00**, Partes procesales: Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** Demandado: **UGPP – ADNREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, se encuentra pendiente de incluir como tercero interesado al señor Andrés Roberto Rendón Mendoza. Sin embargo, a la fecha la sentencia no se encuentra ejecutoriada teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra sentencia, el cual fue concedido por el despacho mediante auto del 13 de julio de 2023, proceso que se encuentra pendiente de remitir al Consejo de Estado.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que el proceso en la actualidad se encuentra activo, esto es para ser remitido al H. Consejo de Estado, para su eventual sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, frente a los elementos configurativos del medio exceptivo de pleito pendiente, se tiene:

1. **Existe identidad de partes**, en ambos casos, funge la UGPP y la señora Andrea María Gómez Nicholls, solo que tienen diferente calidad de demandante y demandado, en cada proceso habida cuenta que el proceso 2017-05363-00 es de lesividad.

En el proceso en estudio, obra en calidad de demandante el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza y en el otro se presentó ante el despacho en calidad de tercero interesado, **máxime cuando él se presenta en los procesos sin tener una reclamación subjetiva sobre el derecho reclamado**, pues no petitiona que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en controversia, sino que reclama que la citada señora demandada reintegre los pagos a la UGPP.

2. **En cuanto a los hechos** que sirven de soporte, se refieren a una misma situación fáctica como se evidencia se expone en los dos procesos.

Se cimientan en el fallecimiento del pensionado señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez (Q.E.P.D.) y su convivencia o no con la señora Andrea María Gómez Nicholls a quien en su momento la Caja Agraria en Liquidación le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución 04917 de 27 de noviembre de 2006, y en los dos expedientes se alega la ilegalidad del citado acto administrativo.

3. **Identidad de pretensiones:**

PROCESO 2017-5363-00	PROCESO 2019-01333-00
PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. 4917 del 27 de noviembre	PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 04917 de 27 de mayo de

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

de 2006, toda vez que de conformidad con el estudio de seguridad efectuado por la empresa CYZA OUTSORCING S.A., la señora **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS** no acreditó el requisito de convivencia con el señor **GABRIEL ROBERTO RENDON** durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento ni la calidad de compañera permanente como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la señora **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS** C.C. 52.338.678, a restituir a la UGPP las sumas recibidas en exceso por concepto de la pensión desde la fecha en la que se incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago, de forma retroactiva e indexada.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

CUARTA: Si la señora **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS** no efectúa el pago en forma oportuna y deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios.

QUINTA: Condena en costas a la demandada.

2006 que reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a favor de **ANDREA MARÍA GOMEZ NICOLS**, C.C. N° 52.338.878 en calidad de compañera permanente del causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ** argumentando que cumple los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, cuando en realidad no los cumple.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, "UGPP"**, o quien haga sus veces a:

a). Cesar en el pago de la **Pensión de sobrevivientes** que realiza a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, identificada con la C.C. N° 52.338.678, teniendo en cuenta que jamás hizo vida marital con el causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ**, padre de mi poderdante, como quedará demostrado con las pruebas allegadas, solicitadas y practicadas dentro del expediente.

b). Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene su exclusión de la Nómina de Pensionados y cese el pago de todas las mesadas pensionales y demás emolumentos que la "UGPP", veniera (**sic**) pagando a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**.

c). Que la señora **GOMEZ NICHOLLS** deberá reintegrar a la "UGPP", el valor de las mesadas pensionales recibidas a partir de junio de 2006, y hasta el mismo momento en que cese el pago de dicha mesada, según lo ordene la sentencia, teniendo en cuenta que la última mesada recibida por el causante fue la de mayo de 2006.

d). Que las mesadas a reintegrar por la señora **GOMEZ NICHOLLS**, deberán ser indexadas, de conformidad con lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor "IPC", certificado por el DANE.

e). Que se condene en costas a la "UGPP" y a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, la primera por haber hecho caso omiso a la solicitud de no pago de la pensión y la segunda por su mala fe al

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

	<p><i>entrar a usufructuar una pensión que no le corresponde, pues jamás hizo vida marital con el padre de mi poderdante.</i></p> <p>f). <i>Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investiguen las presuntas (sic) conductas punibles, transgredidas con los hechos relacionado en la demanda.</i></p>
--	---

En tal sentido resulta evidente la identidad de pretensiones tales como la nulidad del mismo acto administrativo que reconoció la referida pensión de sobrevivientes, y el mismo restablecimiento del derecho en favor de la UGPP.

De tal manera que, la controvertida suscitada en los dos procesos se encuentra dirigida a determinarse o no la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 04917 de 27 de noviembre de 2006 que concedió pensión de sobrevivientes a la señora Andrea Gómez y en caso positivo determinar si es procedente que reintegre a la UGPP las sumas de dinero que ha percibido por tal efecto.

Y la participación o no en el proceso del señor Andrés Roberto Rendón Mendoza es irrelevante en la medida que este no reclama un derecho subjetivo que considere tiene derecho (requisito indispensable en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), sino que participa en los dos procesos con el objetivo de que se declare la nulidad del citado acto administrativo, se suspenda la pensión que fue concedida a la prenombrada señora y que reintegre los dineros que recibió a la UGPP.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso 2017-05363-00 en la actualidad está activo, y que el mismo se encuentra para ser remitido al H. Consejo de Estado para surtir la segunda instancia, además, se expone que en la sentencia de primera instancia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, existen suficientes elementos de juicio para que sea declarada de oficio la excepción de pleito pendiente, en garantía del principio constitucional de seguridad jurídica que busca que exista certeza respecto de las decisiones judiciales al resolver una controversia y que no se profirieran fallos contradictorios respecto de un mismo asunto, como en este caso.

Adicionalmente, no es de recibo de la Sala que el señor Andrés Rendón (hijo del causante) inicie un nuevo proceso para debatirse las mismas pretensiones y hechos que se ventilan en el expediente 2017-05363-00 el cual es de su conocimiento puesto que concurrió ante el mismo solicitando que lo tuvieran integrado como tercero interviniente.

Y no tiene sentido que se adelante el trámite de este proceso, cuando en el otro expediente la misma controversia ya se encuentra suscitada y a la espera de que sea remitido el expediente para que se defina con sentencia de segunda instancia, en lo que derecho corresponda.”

Ahora bien, el apoderado de la demandada señora Andrea María Gómez Nicholls, mediante memorial solicita que con ocasión de la anterior decisión de declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente, se compulse copias al apoderado de la parte activa de la *litis* manifestando lo siguiente: “(...) ya que sabiendo que ya había una sentencia de primera instancia y que legalmente no era posible demandar la nulidad del mismo acto administrativo y por los mismos hechos, promovió demanda que en esta oportunidad por reparto le

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

correspondió a su despacho y haciéndolo incurrir en un desgaste procesal que era totalmente innecesario.”

De igual forma, peticona que también se compulse copias al demandante señor Andrés Roberto Rendón Mendoza para lo cual expuso: “(...) con el propósito que se precise si hay lugar a adelantar investigación de tipo penal en contra del señor ANDRÉS RENDÓN MENDOZA, ya que sabiendo que había un fallo de primera instancia sobre los mismos hechos y el mismo acto administrativo, no tuvo el menor reparo y por conducto de apoderado judicial, interpuso nuevamente demanda que en esta oportunidad le correspondió a su despacho, conducta que eventualmente podría tener la consecuencia de fraude procesal, al provocar un auto admisorio a sabiendas que ya había fallo de primera instancia.”

Sobre el particular, resulta oportuno citar una sentencia⁹ de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se indica:

*“Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque es una **facultad discrecional** de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones”*

Al respecto, la Sala precisa que la compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estiman, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Además, se advierte que, **dicha orden representa una facultad discrecional de los funcionarios** para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas.

Por lo tanto, en la citada providencia de 23 de agosto de 2023, la Sala no encontró ningún hecho, acto u omisión, del demandante ni de su apoderado que, eventualmente pudieran generar o ser constitutivos de falta penal o disciplinaria, que se debiera poner en conocimiento de los entes respectivos.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que como previamente se indicó la compulsión de copias es una orden que representa una facultad discrecional, **y la Sala en esa ocasión no consideró pertinente hacer uso de la misma, como tampoco sucede en este momento**, puesto que si bien es cierto que se presentó una nueva demanda, no se considera un hecho o acto susceptible de compulsión de copias, **más cuando evidentemente la ciudadanía puede acudir ante los jueces conforme a la figura jurídica de acceso a la administración de justicia.**

Incluso se evidencia que la parte actora ante la decisión de declararse de oficio probado el medio exceptivo de pleito pendiente guardó silencio, y se

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 6774 de 25 de mayo de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
 Radicado: 2019-01333-00

aclara que ellos no fueron quienes presentaron la otra demanda con la cual se adoptó la decisión del pleito pendiente, toda vez que corresponde a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en el cual actúa como demandante la UGPP.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandada señora Andrea Gómez que, si él lo llegará a considerar pertinente por su propia voluntad puede generar las denuncias de tipos disciplinarias o penales de las cuales hace alusión, frente al demandante y su apoderado, **lo anterior, sin lugar a entenderse que esta Corporación lo está instando para tal fin.**

Por lo tanto, **se denegará** la solicitud de compulsas de copias elevada por el mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de compulsas de copias elevada por el apoderado de la demandada señora Andrea María Gómez Nicholls, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaria ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.046**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

(Ausente con permiso)
AMPARO OVIEDO PINTO
 Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

¹⁰ **Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiegoabogados@gmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jbustos@ugpp.gov.co

Andrea María Gómez Nicholls: jchapparropalazas@outlook.com – jaimechaparroabogados@gmail.com - info@jchabogados.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: **MYRIAM LILIA ROBAYO SÁNCHEZ.**
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
Expediente 25899-33-33-003-2018-00097-01.
Asunto: **Apelación liquidación del crédito – declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 244 del CPACA, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto² adiado 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que aprobó la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la accionante, y al resolver un recurso de reposición mediante providencia³ de 13 de diciembre de 2023 decidió no reponer la decisión previamente mencionada, y a su vez, conceder en el efecto diferido el referido recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El ejecutante, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.759.842,30 aduciendo que, por concepto del mayor valor liquidado y deducido de aportes, y en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 034882 de 20 de septiembre de 2016, además por la suma de \$5.258.282,39 por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre el valor antes mencionado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de mayo de 2016) al (31 de marzo de 2018) fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día

¹ Expediente digital archivo 25RECURSO.

² Archivo 24APRUEBA LIQUIDACIÓN.

³ Archivo 31NIEGAREPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

en que se verifique el pago total de la obligación, y por costas y agencias en derecho, en las que considera que se deberá condenar a la UGPP.

Mediante proveído⁴ de fecha 14 de junio de 2018, el mencionado despacho libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en los estrictos términos solicitados, es decir por los mismos conceptos y sumas.

Seguidamente, dicho Juzgado por medio de audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$14.759.842,30 por concepto de diferencia entre el mayor valor liquidado y deducido por aportes y por la suma de \$9.543.708 por intereses moratorios del 6 de mayo de 2016 hasta la fecha, y por los demás que se causen hasta que se realice el pago de la obligación.

Asimismo, condenó en costas a la parte demandada, y determinó que las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por su parte, una abogada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación frente a la providencia previamente citada, pero el prenombrado juzgado con auto⁵ de 23 de agosto de 2019 resolvió negar un incidente de nulidad y dispuso que no se le dará trámite al referido recurso de apelación por cuanto consideró con la misma, no contaba con derecho de postulación para representar a la UGPP en el presente asunto.

Posteriormente, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante providencia de 28 de octubre de 2022, aprobó la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la accionante, y afirmó que se debía tener en cuenta el pago parcial realizado por la suma de \$1.254.046,85 y que deberá ser descontado del total adeudado hasta la fecha.

Igualmente, con proveído de 13 de diciembre de 2023 resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión de aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, y a su vez, concedió en el efecto diferido el referido recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la mencionada providencia.

El proceso fue ingresado al despacho por Secretaria el 6 de febrero de 2024.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Providencia de 28 de octubre de 2022 a través de la cual el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, aprobó la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la accionante, y afirmó que se debía tener en cuenta el pago parcial realizado por la suma de \$1.254.046,85 y que deberá ser descontado del total adeudado hasta la fecha.

⁴ Archivo 01CUADERNO PRINCIPAL.

⁵ Archivo 01CUADERNO PRINCIPAL.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada señala que su representada con el fin de dar cumplimiento a las sentencias título ejecutivo emitió la Resolución RDP 034882 de 20 de septiembre de 2016 cancelándose en favor del demandante un retroactivo pensional reportándose un pago de \$2.769.484,67 el 30 de octubre de 2019 e intereses moratorios en valor de \$1.254.046,85 sobre este último pago, citó la correspondiente orden de la “SIF Nación”, así:

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: Mhnovalle		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ	
										Unidad ó Subunidad Ejecutora: 13-14-01		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL					
										Solicitante:							
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. AGR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorero tramite el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
28099642	2021-12-24	Pago no Presupuestal	244821	2021-12-24	250621	2021-12-24	COP	Pesos	Abono en cuenta	2105105	MYRIAM ROBAYO SANCHEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DDCOPTN	Pagada	29-Dic-21	1.254.046,85	

Item de afectación de PMP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1995 DEL 2019	1.254.046,85	0,00

CONSIDERACIONES

En este orden, sería del caso determinar, si la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada, o no a derecho, no obstante, la Sala inicialmente precisa que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el principio de ***non reformatio in pejus*** no es absoluto, y que por ello el juez de segunda instancia, puede analizar una decisión que, aunque no haya sido objeto de la apelación, se encuentre que fue ilegítima.

Lo anterior resulta necesario, en estos procesos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que las entidades demandadas como en el caso *sub examine* **manejan recursos públicos**, y por las ordenes dispuestas en estos tramites se pueden ver afectados.

Es por ello, que corresponde revisar si la providencia que aprobó la liquidación del crédito fue acertada, esto con base en las condenas impuestas en las sentencias título ejecutivo, y respecto de los descuentos por aportes realizados por la UGPP.

Por lo tanto, resulta oportuno establecer el alcance de la obligación contenida en las referidas sentencias.

- **Sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, de 18 de febrero de 2015, en la que se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No RDP 035121 del 1º de agosto de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de MYRIAM LILIA ROBAYO SÁNCHEZ con inclusión de todos los factores devengados el último año de servicios y No RDP 042096 del 11

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP reconocer y para la reliquidación de la pensión de Jubilación reconocida a MYRIAM LILIA ROBAYO SÁNCHEZ, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, esto es, del 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.

Sumas efectivas a partir del **27 de junio de 2010**, toda vez que en el presente evento no se presentó prescripción trienal, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Las cantidades a cargo de la entidad demandada serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista por el inciso tercero de la misma norma.

QUINTO: Ordénase a la demandada que realice los descuentos legales de los aportes para pensión sobre los factores respecto de los que no se haya efectuado, durante toda la relación laboral pero únicamente en el porcentaje que corresponde a la actora; y efectúe la respectiva compensación con relación a las sumas que surjan en su favor. Aspectos que se liquidarán conforme al canon 193 ejusdem.

SEXTO: Para determinar la cuantía de la condena impuesta en los numerales anteriores, se deberá iniciar incidente en la forma y términos de la última disposición.

(...)"

- **Sentencia de segunda instancia** proferida por esta Corporación el 8 de abril de 2016 en la que se manifestó y resolvió lo siguiente:

"(...)

IV. Sobre las cotizaciones para pensión respecto de los factores que se ordena incluir en las reliquidaciones pensionales

El H. Consejo de Estado⁶ se pronunció acerca de los descuentos que se deben efectuar con miras a cubrir los aportes sobre los factores de salario cuya inclusión se ordena dentro de la nueva liquidación, y que no fueron objeto de deducción, en los siguientes términos:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, **sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.**

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor

⁶ Sentencia del 05 de junio de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente".

*De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo No.01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, los descuentos por aportes obligatorios al empleado, **deben ser actualizados a valor presente y deducirse del valor del retroactivo que resulte a favor del pensionado, en caso de no ser suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleador igualmente deben ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago.***

(...)

*Igualmente, se encuentra ajustada la orden de hacer los descuentos sobre los factores que no se han efectuado durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al actor, sin embargo, **se precisará que dichos descuentos deberán aplicarse atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia referida en el acápite denominado "Sobre las cotizaciones para pensión respecto de los factores que se ordena incluir en las reliquidaciones pensionales"**.*

(...)"

PRIMERO.- SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, dentro del proceso promovido por la señora Myriam Lilia Robayo Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ADICIÓNENSE el numeral segundo de la providencia recurrida para precisar que aquellas primas que se causen anual o semestralmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

TERCERO.- ADICIÓNENSE el numeral quinto de la providencia recurrida para precisar que el descuento de aportes para pensión allí ordenado deberá atender a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)" (Algunas negrillas y subrayas de la Sala)

En tal sentido, la condena impuesta en las anteriores providencias consiste en reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante con el 75% del promedio de los factores devengados durante el último año de 1º de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.

Y respecto de los descuentos de aportes para pensión sobre los factores que no se hicieron deducción, se ordenó que se efectuaran durante toda la relación laboral, en virtud del principio de sostenibilidad financiera que cobija al Sistema Pensional, y sobre este aspecto se citó una providencia de 5 de junio de 2014 del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Aranguren, puntualizándose que se debería atender lo dispuesto para el efecto en dicha sentencia, la cual claramente determinó que los descuentos por aportes deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
 Radicado: 2018-00097-01

un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de los que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

Las anteriores providencias título ejecutivo según constancia⁷ expedida el 5 de julio de 2016 por la Oficial Mayor con funciones de secretaria de este tribunal, **quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de mayo de dicho año.**

El apoderado de la demandante, el 12 de julio de 2016 solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la condena, y la mencionada entidad con el fin de darle cumplimiento a las referidas providencias expidió la **Resolución RDP 034882 de 20 de septiembre de 2016** reliquidando la prenombrada pensión de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C el 8 de abril de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor **ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA**, ya identificado, en los siguientes términos:*

Cuantía	\$1,337,046
Cuantía Letras	UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS
Fecha Efectividad	1 de julio de 2006
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2010 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 16 de diciembre de 2010, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallados y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015.

(...)"

Con posterioridad la entidad ejecutada profirió la **Resolución RDP 020363 de 17 de mayo de 2017** también con el fin de dar cumplimiento a las providencias base de la ejecución, y en esta ocasión dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente, como el ARTÍCULO SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO de la Resolución No. RDP 034882 de 20 de Septiembre de 2016, relacionado con el expediente pensional de la señora **ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA**, ya identificada, el cual quedará así:*

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el ARTÍCULO DECIMO y DECIMOPRIMERO de la Resolución No. RDP 034882 del 20 de Septiembre de 2016, relacionado con el expediente pensional de la señora **ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA**, ya identificada, el cual quedará así:*

⁷ Archivo 01DemandaEjecutiva.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

(...)

ARTÍCULO DECIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO pesos (\$17,279,108.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por un monto de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$51,837,324.00 M/CTE), (...)” (Se resalta)

De tal manera, la UGPP reliquidó la prestación pensional de la demandante en cuantía de \$1,337,046 para la fecha de efectividad de 1 de julio de 2006 y efectuó el pago de las diferencias de mesadas pensionales, ordenando descontar de las mesadas la suma de \$17.279,108 por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados.

Respecto de los pagos con relación a la **Resolución RDP 034882 de 20 de septiembre de 2016** ante citada, la Subdirectora de Nómina de Pensionados mediante certificado de 14 de agosto de 2017 mencionó:



LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Nit. 900373913-4)

INFORMA:

Que mediante Resolución RDP 034882 del 20 de septiembre de 2016, ordenó

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C el 8 de abril de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA, ya identificado, en los siguientes términos: Cuantía \$1,337,046 Cuantía Letras UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS Fecha Efectividad 1 de julio de 2006 Fecha Efectos Fiscales , con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2010 por prescripción trienal...”

Que en cumplimiento expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta se evidencia que el área de nómina de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, realizó la inclusión de la precitada resolución a favor de la señora ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21055105, en el mes de noviembre de 2016 y el retroactivo se liquidó en el mes de julio de 2017, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el 27 de junio de 2010 (fecha de efectos fiscales) al 31 de octubre de 2016, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 06/100 M/CTE (\$25.545.523.06).

Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A.) por el período comprendido entre el 27 de junio de 2010 (fecha de efectos fiscales) al 06 de mayo de 2016, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 07/100 M/CTE (\$3.625.409.07).

Por lo tanto se reportó un valor total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 13/100 M/CTE, (\$29.170.932.13) con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia.

Dada en Bogotá D.C., a los Catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


BRITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Carolina Cuervo Segura
Revisó: Julián Alberto Orejuela Parra

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

No obstante, del cupon de pago 203683 se evidencia que efectuados los descuentos, el pago recibido por la accionante fue la suma de \$10.762.627,82, así:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 203683	
19421442137		MES 7	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/10/2017	
IDENTIFICACION CC 21055105		SUCURSAL SALITRE PLAZA(627) CL 68B NO.24-39 LC 2-93 CTO CIAL SALITRE PLAZA	
NOMBRE PENSIONADO ROBAYO SANCHEZ MYRIAM LILIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,120,904.56	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	24,929,056.63	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	4,241,874.63	
4	COMPENSAR E.P.S.		3,250,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		17,279,108.00
Línea de Atención al Pensionado:		31,291,835.82	20,529,208.00
319 88 20		NETO A PAGAR	10,762,627.82
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

El 1º de junio de 2017 el demandante mediante apoderado solicitó ante la UGPP lo siguiente:

“Certificación y/o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como cada uno de los soportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagos por anualidad y, mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de mi representado (a): al ICBF 1980/06/27, hasta la fecha de su retiro definitivo esto es, 2006/06/30.

(...)

Igualmente, solicito que se discrimine la metodología aplicada para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones, en el caso concreto de mi representado (a) y las fórmulas aportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de ejercer las acciones ejecutivas de ser del caso.

(...)”

Y la citada entidad mediante **Oficio 1430 de fecha 23 de junio de 2017**, le dio respuesta, indicando:

“(…)

Que la entidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
 Radicado: 2018-00097-01

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i \quad PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde

PA_{cal}^{cal}

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

$P_{rf}^{P_{rf}}$

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

$P_i^{P_i}$

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA \quad RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal}^{cal}

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 \frac{R}{T} RM_{cal} \quad RP_w = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w \quad RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO			
RMcal	=	PAcal	* FA=TABLA
\$69,116,431,71	=	\$339,649,00	* 203,49

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR			RPw	=	RMcal
\$17,279,107,93	=	0,25	*	\$69,116,431,71	

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR			RPy	=	RMcal	-	RPw
\$51,837,323,78	=	\$ 69,116,431,71	-	\$	17,279,107,93		

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

Incluso, la UGPP expidió la **Resolución⁸ RDP 016987 de 8 de julio de 2021** reconociendo que le corresponde el pago de intereses moratorios en favor de la demandante, en valor de \$1.254.046.

Sobre el particular la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial radicado ante el Juzgado el 10 de junio de 2022 informó respecto del pago de la citada suma, a la demandante tal como se pasa a ilustrar:

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: Mhnovalle		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ		
										Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL						
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tercería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endoseador
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
3809542	2021-12-24	Pago no Presupuestal	244821	2021-12-24	250621	2021-12-24	ODP	Pesos	Abono en cuenta	21055105	MYRIAM ROBAYO SANCHEZ	13-01-01-01	DIRECCION TESORO NACION DGCPIN	Pagada	29-Dic-21	1.254.046,85		21055105

Item de efectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	1.254.046,85	0,00

Item de efectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: Mhnovalle		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ	
										Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL					

Cuenta Bancaria Endoseador		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
62700001980	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.

En este punto, se advierte que la discusión en el presente asunto, no recae en cuánto a la reliquidación pensional en sí por los factores a incluir. Sino por el contrario, respecto de la deducción de los aportes efectuados para pensión.

En un caso análogo, al que es aquí objeto de estudio, la Sala de decisión mediante sentencia⁹ de 4 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, mencionó lo siguiente:

“(…)

Nótese que la sentencia confirmatoria modificó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada con el fin de precisar que la UGPP debía descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó el demandante únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. Adicionalmente precisó que el monto de los aportes debía ser actualizado a través de la

⁸ Archivo 19OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), ponente: Amparo Oviedo Pinto, expediente 11001-33-42-054-2018-00381-01, demandante: Abel Fandiño, demandado UGPP.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

aplicación del cálculo actuarial con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005. No se determinó prescripción alguna frente a estos aportes. A esa conclusión arribó este Tribunal en ese momento, en concordancia con la orientación brindada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de 5 de junio de 2014, proferida con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹⁰, en la cual se dijo que la aplicación del cálculo actuarial es la única forma de determinar en realidad el monto de los aportes pensionales que le corresponde pagar al empleador y al empleado conforme a las proporciones de ley.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por esta jurisdicción, la entidad ejecutada expidió la Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017¹¹, mediante la cual procedió a reliquidar la pensión en los términos ordenados, esto es en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (18 de diciembre de 1992 a 17 de diciembre de 1993), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados (1/12), bonificación primer semestres (1/12), bonificación segundo semestre /1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 2 de octubre de 2002 pero con efectos fiscales desde el 9 de abril de 2010, aspecto frente al cual la parte ejecutante no presenta reparo alguno.

En relación con los descuentos por concepto de aportes pensionales, en el artículo OCTAVO de la resolución en cita se lee:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor FANDIÑO ABEL, la suma de QUINCE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos (\$15'020.352,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

La Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017 fue reportada en nómina de octubre de 2017, y se efectuó el pago de las mesadas corrientes y adicionales causadas entre el 9 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2017 por valor de \$25'434.874, la indexación ascendió a la suma de \$4'316.101. De ese valor se descontó \$3'060.743 por concepto de aportes a salud y \$15'020.352 por concepto de aportes al sistema pensional sobre los factores que se incluyeron en la nueva liquidación frente a los cuales no se habían efectuado cotizaciones oportunamente¹². A folio 75 reposa el comprobante del pago – consignación realizada por la entidad en la cuenta del ejecutante el día 25 de octubre de 2017.

El 26 de enero de 2018 el actor a través de apoderado solicitó a la UGPP copia de la liquidación detallada que realizó la entidad y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión sobre los factores salariales frente a los cuales no se cotizó oportunamente¹³.

Mediante oficio calendarado el 2 de febrero de 2018¹⁴ la entidad atendió la solicitud del accionante y explicó que la unidad a partir del 28 de febrero de 2017 da cumplimiento al Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, según la cual para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluye factores respecto de los cuales no se había cotizado, lo procedente es aplicar la metodología del cálculo actuarial, toda vez que según la línea jurisprudencial de las altas corporaciones la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensiones. Para ello se utiliza la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales. En esa oportunidad la entidad explicó detalladamente la aplicación de la fórmula y la metodología que acogió para efectos de determinar el monto de los aportes que le correspondían al actor en calidad de empleado.

¹⁰ Radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (.628-2013)

¹¹ Folios 71 a 74.

¹² Folios 81 a 82.

¹³ Folio 76.

¹⁴ Folios 77 a 80.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

Posteriormente, después de haberse dictado el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, la UGPP profirió la Resolución No. RDP 009875 de 22 de marzo de 2019¹⁵, mediante la cual modificó el artículo octavo de la Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017, en lo atinente al monto de los descuentos que se deben efectuar por concepto de cotizaciones al sistema pensional. En esa ocasión se determinó un valor inferior al señalado en la resolución original, toda vez que estableció un descuento de \$13'977.791,51 por ese concepto, en consecuencia, se dispuso la devolución al actor del excedente descontado en exceso. En esa oportunidad se aplica la metodología actuarial, pero se toma otra fórmula –también establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público–, que resulta más acorde con la situación particular.

Todo lo anterior demuestra que la UGPP pagó las diferencias a favor del actor originadas en la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (18 de diciembre de 1992 a 17 de diciembre de 1993), teniendo en cuenta los factores salariales determinados en las sentencias objeto de recaudo, descontando previamente del valor del retroactivo, la suma a pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores que se incluyeron en la liquidación frente a los cuales no se realizaron los aportes de ley en forma oportuna, **valor que fue actualizado con el cálculo actuarial.**

En el libelo introductorio se realiza una operación **aplicando la indexación** a los valores que se deben descontar por concepto de aportes, que arroja como resultado un total a pagar por ese concepto a cargo del pensionado de \$433.356,70, suma que resulta muy inferior en comparación con la descontada por la entidad, **no solamente porque no acoge la metodología actuarial ordenada en el título ejecutivo, sino porque empieza a calcular los descuentos desde el 13 de febrero de 1985 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985), proceder que a todas luces desconoce lo ordenado por esta jurisdicción en las sentencias que se traen como título de recaudo, toda vez que allí se consignó con claridad que los descuentos debían hacerse durante todo el tiempo de la relación laboral del actor y durante el tiempo en que devengó tales factores, sin prescripción.**

La UGPP en aras de liquidar los aportes adeudados al sistema de seguridad social pendientes por realizar, aplicó la metodología del cálculo actuarial, con lo cual puntualmente presenta desacuerdo la parte ejecutante, toda vez que considera que la simple indexación de las sumas basta para garantizar la actualización monetaria.

No obstante, revisada la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título de recaudo, se constata que allí se ordenó el descuento en forma actualizada de los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó el demandante únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó y sin prescripción, **realizando para ello un cálculo actuarial que garantice el cumplimiento a lo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.** De esta forma emerge con claridad que la entidad dio cumplimiento a la condena en las condiciones señaladas en el título de recaudo, tal y como lo argumentó al proponer la excepción de pago. No se ha controvertido esta suma bajo los parámetros tomados.

En consecuencia, el argumento presentado por el ejecutante para señalar que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias, no tiene camino de prosperidad, **habida consideración a que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allega al sub lite, implica la realización de los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral sin prescripción y actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad, razón por la cual se encuentra demostrada la excepción de pago formulada oportunamente.**

Ahora bien, el ejecutante se limita a señalar su inconformidad en relación con la aplicación del cálculo actuarial, puesto que el monto de los aportes para pensión que le corresponden al empleado reflejan una suma mayor a la que reporta el cómputo que se hace en aplicación de la fórmula tradicional de indexación de las condenas, pero en ningún momento objeta o pone en tela de juicio la liquidación con la fórmula y la metodología utilizada por la UGPP, de la cual tuvo conocimiento en razón al derecho de petición que elevó ante la entidad, y que le fue resuelto mediante de 2 de febrero de 2018. Es decir, que el ejecutante no objeta los valores que resultan de la aplicación del cálculo actuarial, por lo que no resulta pertinente que en esta oportunidad se revisen las operaciones realizadas por la entidad -las

¹⁵ Folios 229 a 231.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

cuales se encuentran explicadas y soportadas en el expediente, en forma suficiente-, y frente a estas operaciones en concreto no se presenta inconformidad. Las pretensiones de la demanda que reclaman el pago de una obligación pendiente, no se fundamentan en un posible error de la entidad al realizar el cálculo actuarial referido, sino en el cambio de la metodología para la actualización de los aportes. En criterio del accionante lo procedente es aplicar la indexación, lo cual no se ajusta a lo ordenado en el título de recaudo, como se ha expuesto de manera extensa en esta providencia, que a esa fecha se hizo siguiendo la orientación del Consejo de Estado bajo el principio de seguridad jurídica y trato igualitario.

Si la parte actora no estaba de acuerdo con dichos parámetros debió plantear la discusión dentro del medio de control ordinario a través de aclaración o tutela contra la sentencia, toda vez que el proceso ejecutivo no es escenario para resolver conflictos de esa naturaleza.

Acorde con lo expuesto, la Sala colige que prospera la excepción de pago de la obligación respecto de lo ordenado en el título ejecutivo y da lugar a la terminación del proceso. Así, las cosas la sentencia de primera instancia será revocada y se declarará la excepción de pago de la obligación.” (Se resalta).

En tal ocasión, la Sala consideró que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allegó en ese proceso, implica la realización de los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral sin prescripción y actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad, razón por la cual encontró demostrada la excepción de pago formulada oportunamente.

Igualmente, se adujo que si la parte actora no estaba de acuerdo con dichos parámetros debió plantear la discusión dentro del medio de control ordinario a través de aclaración, toda vez que el proceso ejecutivo no es escenario para resolver conflictos de esa naturaleza; de tal manera, esta Sala de decisión por su importancia para resolver las pretensiones incoadas, acogerá el criterio pacífico que fue planteado en la citada providencia antes citada.

Ahora bien, recientemente en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” siendo el Magistrado Sustanciador el Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, con providencia¹⁶ de 13 de mayo de 2022 se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

9.3.4 Tesis de la sala

9.3.4.1 *Se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará la inexistencia del título ejecutivo, en consecuencia, se dará por terminado el proceso, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por el señor Celso Ibarra Acosta, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.*

(...)

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Magistrado Sustanciador: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), expediente: 11001-33-42-056-2021-00021-01 medio de control: Ejecutivo, ejecutante: Celso Ibarra Acosta, ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

Corolario de lo expuesto, es que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, “en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de los descuentos que para la seguridad social en pensiones realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 9 de junio de 2016 por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, y 14 de diciembre de 2016 por esta corporación en segunda instancia, que los tasó en la suma de veintidós millones setecientos un mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ocho centavos (\$22.701.652,08).

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar al señor Celso Ibarra Acosta los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado.

(...)

12.2 Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo ha sido estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción, en sede de tutela, así:

i) En el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago, por los descuentos por aportes a salud y pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto manifestó¹⁴:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...) La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello. Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1. *Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.*

(...)

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

iii) Finalmente, por medio de la sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el órgano de cierre de la jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación a librar mandamiento por concepto de sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a seguridad social por parte de la administración al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de nuevos factores de salario, dispuso¹⁶:

*“De lo transcrito se advierte que en el caso sub iudice no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional. Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹⁷, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso. A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, **respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo**, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, **no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial**”.*

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo dentro de este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que se debió efectuar el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizar los mismos, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

En este asunto, para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que la UGPP no aplicó la normatividad para cada año, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

que se apartó de la orden emitida, como se hace en el presente, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo.

Lo anterior, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.” (Algunas negrillas de la Sala)

Descendiendo, al caso *sub examine* se reitera que en el presente asunto está demostrado y ha sido aceptado por las partes que la UGPP estaba facultada para realizar descuentos de los factores ordenados incluir en las sentencias base de la ejecución, por ello en cumplimiento de la condena tenía que descontar tales aportes por toda la vida laboral, e incluso en la liquidación realizada lo la parte actora en la demanda ejecutiva se calculan los aportes por tales acreencias laborales.

En ese orden, se torna relevante resaltar que el **parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993** prevé que **“Los demás cobros que deban realizarse en materia de *reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*”** (Se resalta)

Por lo que las entidades administradoras de pensiones al momento de dar cumplimiento a una sentencia que ordena la reliquidación pensional si están autorizadas para utilizar la metodología actuarial establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto sin perjuicio de que la prestación haya sido concedida con base en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Más si se tiene en cuenta que en la sentencia de segunda instancia, claramente se determinó que tales aportes para pensión por los factores ordenados incluir en el IBL pensional, **debían ser actualizados y como sustentó de tal decisión se citó una providencia del Consejo de Estado donde se había determinado que dicha actualización era procedente a través del ejercicio de un actuario,** lo que contradice lo alegado por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva.

Incluso, en tal sentencia se hizo énfasis en qué para la deducción de aportes de factores salariales se debería atender lo dispuesto para el efecto en la providencia de 5 de junio de 2014 del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Aranguren, en la cual en virtud del principio de sostenibilidad financiera que cobija al Sistema Pensional, se determinó claramente que deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de los que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

Al efecto, se tiene que la UGPP en el oficio previamente citado en el cual explicó la **metodología actuarial** señaló que conforme a lo establecido en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) **se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional**, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por tanto, el fondo pensional aplicó el descuento conforme se ordenó en el título, sin que exista mérito para aplicar fórmula de IPC o con los parámetros conforme la ley para cada periodo, pues el fallo ordenó que era cálculo actuarial y en ese sentido se debe acudir a lo que establecieron las providencias base de ejecución.

En suma, se puntualiza que las sentencias base de la ejecución no previeron normatividad aplicable y/o parámetros para el tema de las deducciones de dichos aportes pensionales, y tampoco las reglas aplicables para tal aspecto citadas en las pretensiones de la presente acción ejecutiva. Por ello las providencias arrimadas como base de la ejecución, no son claras, expresas, ni exigibles en la forma que se pretende.

En ese orden, sería el juez en el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, quien establezca cual es la norma aplicable y de qué manera se ha debido liquidar las prenombradas cotizaciones, en el caso en el cual la parte actora considere prudente acudir ante la jurisdicción mediante ese medio de control.

Las anteriores razones, son suficientes para concluir que se impone **revocar el auto** que aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y el que lo confirmó sobre tal aspecto, y bajo ese escenario tampoco es posible liquidar el crédito, como quiera que tales sentencias que se pretenden utilizar como **título ejecutivo** como se ha mencionado **no lo constituyen** para el reclamo en la forma peticionada.

Así las cosas, **se declarará la terminación del proceso** como quiera que la liquidación de ninguna manera arroja sumas pendientes de cancelar en favor de la ejecutante, esto es, por pago total de la obligación, la cual es una causal de terminación del proceso ejecutivo.

En este sentido, al tenerse en cuenta que la UGPP no adeuda suma alguna a la demandante, no hay lugar a que el *a quo* liquide condena en costas y/o agencias en derecho.

Finalmente, se advierte que si bien es cierto que el juez de primera instancia libró mandamiento de pago, siguió adelante con la ejecución e incluso aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, también lo es que esta Corporación no encontró lugar a establecer sumas de dinero en favor de la parte actora por el tema de descuentos por los factores salariales que se ordenaron incluir en la pensión de la ejecutante, como previamente se explicó.

Accionante: Myriam Lilia Robayo Sánchez
Radicado: 2018-00097-01

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que fue confirmado por tal despacho mediante providencia de 13 de diciembre de 2023 en cuanto aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto con antelación.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional 111.852 del C. S. de la J., como apoderado general de la UGPP de acuerdo con la Escritura Pública 0174 de 17 de enero de 2023; asimismo, se reconocer personería adjetiva al doctor **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con cédula de ciudadanía 87.063.464 y tarjeta profesional 352.133 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución del apoderado previamente mencionado, de conformidad con la documental¹⁷ allegada por él con destino al proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.046**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Ausente con permiso)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ Archivo 30PODER.

¹⁸ **Parte ejecutante:** notificaciones@organizacionsanabria.com.co - info@organizacionsanabria.com.co – ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – oviteri@ugpp.gov.co - gerencia@viteriabogados.com - aduartel@viteriabogados.com - pgiraldo@viteriabogados.com - jrmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ENRIQUE LASCAR MOLANO MUÑOZ.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Radicación No.110013335-024-2019-00143-01.

Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por escrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda¹, procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, conforme lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, **a remitir el presente proceso por competencia** por los motivos que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

El señor Enrique Lascar Molano Muñoz, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02702 de 12 de diciembre de 2016, por medio del cual la Subdirección de determinación de obligaciones de la UGPP ordenó la afiliación y el consecuente pago de aportes al Sistema de Seguridad Integral,

¹ Folios 253 a 270

Subsistema de Salud, por el periodo enero a diciembre de 2014, y le impuso el pago de una sanción por omisión e inexactitud.

2. Ampliación al requerimiento anterior No. ARD-2017-00027 de 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Subdirección de determinación de obligaciones de la UGPP ordenó el pago de aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social Integral no solo en salud sino en pensiones también, para el periodo de enero de diciembre de 2014 e impuso el pago de una sanción por omisión e inexactitud.
3. Oficio RDO-2017-04116 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se profirió liquidación Oficial en contra del actor por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud por los periodos de enero a diciembre de 2014, por la suma de \$17.938.400, y a título de sanción por inexactitud la suma de \$10.763.040.
4. Oficio RDC-2018-01597 de 4 de diciembre de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-04116 de 19 de diciembre de 2017 confirmando en su integridad la liquidación oficial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la UGPP a:

1. Revocar la orden de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014; a revocar la orden de pago de dichas contribuciones por valor de \$17.938.400.
2. Revocar la sanción por inexactitud en suma equivalente a \$10.763.040; a declarar a paz y salvo por todo concepto con relación al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por el periodo de enero de diciembre de 2014.
3. Pagar la cifra de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de gastos generados con ocasión del mandato para la representación en el trámite administrativo y judicial;
4. Pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño al buen nombre del actor.
5. Pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral causado al actor.
6. Pagar las costas y agencias en derecho derivadas del proceso.

II. ACTUACIÓN PREVIA

El presente proceso fue presentado ante esta Jurisdicción y repartido al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el cual en auto de 30 de mayo de 2019² declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y artículo 2 del CPT, en tanto el conflicto puesto en consideración no es un asunto relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, sino que es un asunto jurídico laboral ordinario, por lo que encuadra en la competencia fijada en la norma citada según la cual la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos derivados de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social que no corresponden a otra autoridad.

Remitido el proceso, fue de conocimiento del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá quien en auto de 17 de octubre de 2019³ propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su cargo, toda vez que consideró que el conflicto se origina en actos administrativos dictados por la UGPP en ejercicio de la facultad para determinar oficialmente las contribuciones parafiscales, entidad fiscalizadora de este tipo de contribuciones, por tanto las actuaciones acusadas resultan ser expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, dadas en ejercicio de la función administrativa, en consecuencia la Jurisdicción competente no es la Ordinaria Laboral.

En auto de 29 de enero de 2020⁴ el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto de competencia. Al efecto consideró que en el presente asunto se persigue la nulidad de actos administrativos proferidos por la administración que se consideran contrarios a una norma superior, junto con un restablecimiento del derecho relativo a la reparación del daño aspectos que hacen palpable la necesidad de aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar el litigio, por ello asignó la competencia para conocer de este proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El proceso **fue remitido**, por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 27 de noviembre de 2020, **al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**⁵. Por medio de auto que 15 de abril de 2021 ese Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase a lo dispuesto por la autoridad que resolvió el conflicto de competencia e

² Folios 122 a 123

³ Folios 138 a 142

⁴ Folios 15 a 22 cuaderno 2

⁵ Folio 154

inadmitió la demanda⁶. El 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda⁷. Y el 21 de septiembre se dictó sentencia de primer grado⁸.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, señala los asuntos que debe tramitar cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en relación con las Sección Segunda y Cuarta prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.** (Se resalta).

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, la Sección Cuarta de esta Corporación conoce esencialmente de asuntos relativos a impuestos, tasas, **contribuciones** y los procesos de **Jurisdicción Coactiva**. Ahora, a la luz de Decreto Ibídem la competencia de la

⁶ Folio 157

⁷ Folio 161

⁸ Op. Cit. pp.1

Sección Segunda se circunscribe única y exclusivamente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Del estudio de las pretensiones de la demanda observa la Sala que los actos administrativos acusados tienen que ver con las decisiones adoptadas por la UGPP en las que ordenó al actor afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de enero a diciembre de 2014, y liquidó los aportes por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los mismos, por valor de \$17.938.400 **e impuso sanción por inexactitud de las contribuciones parafiscales hechas equivalente a \$10.763.040.**

Por tanto, se entrará a verificar si la controversia objeto de la presente *litis* es de conocimiento de la Sección Segunda de este Tribunal o por el contrario le corresponde a otra Sección de esta Corporación.

Para determinar el carácter o naturaleza de un litigio del trabajo, se entiende que tiene calidad de laboral, la controversia que se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, se discute el reconocimiento o la forma de liquidación de una prestación entre un empleado y el ente público a quien corresponde reconocerla, liquidarla y pagarla. Igualmente, cuando se discuten los actos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, por razón de las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; asimismo, cuando se trata de determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.

Es decir, **se requiere la existencia de una relación laboral**, y que una de las partes sea un servidor público y la otra una entidad pública, que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, la seguridad social a que se tiene derecho, o por razón del poder disciplinario.

Por el contrario, una discusión entre **un rentista de capital** como lo era el actor para el año 2014, cuyos ingresos se originaron en los rendimientos financieros pagados por Fiduciaria Bogotá S.A., Credicorp Capital, Citivalores S.A., Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, Grupo Bancolombia Comisionista de Bolsa, Fidugob CCA Cartera Colectiva Abierta y, Cerfinco S.A.⁹, y la UGPP, sobre la obligación del demandante de afiliarse y realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para el referido año, el monto de la liquidación de esos aportes, y la pertinencia de la sanción que le fue impuesta por la inexactitud en los aportes hechos **indudablemente no es un conflicto laboral, por el contrario, se trata de un asunto relacionado con contribuciones parafiscales en salud a cargo de un particular, asunto que a todas luces no corresponde conocer a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca especializada**

⁹ A folio 9 de la demanda se afirma esto

en asuntos de estirpe netamente laboral, sino a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Al respecto, téngase en cuenta los actos acusados fueron proferidos por la UGPP en desarrollo de las **facultades fiscales** concedidas por la ley relacionadas con el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, y las sanciones por su incumplimiento (Decreto 169 de 2008 y 5021 de 2009), es decir que, la actuación de la administración en este caso es de estirpe tributaria y está directamente relacionada con el recaudo de contribuciones parafiscales de un rentista de capital, **lo que para nada se relaciona con un conflicto de origen laboral.**

La tesis anterior se corrobora al revisar la jurisprudencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, toda vez que en sentencias de 10 de febrero de 2022¹⁰ y de 25 de marzo¹¹ de ese mismo año, con ponencia de las H. Magistradas Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Gloria Isabel Cáceres Martínez, respectivamente, desató en segunda instancia controversias análogas a la objeto de autos, relacionadas con la determinación de la procedencia o no del pago de aportes a la seguridad social de trabajador independiente y rentistas de capital, **lo que a todas luces comprueba que la presente controversia no es del resorte de esta Sección.**

Así pues, esta Sala considera que no queda al capricho del operador jurídico determinar la competencia para conocer del medio de control de que se trate, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico quiso diferenciar los actos administrativos que resuelven asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás actos, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección.

Por consiguiente, como el presente litigio no es propio de un conflicto laboral administrativo, sino trata de una discusión centrada en determinar la legalidad o ilegalidad de una actuación administrativa surtida por la UGPP que obliga al demandante a efectuar aportes al Sistema de Salud por el periodo de enero a diciembre de 2014 y le impuso una sanción por omisión o inexactitud en el cumplimiento de tal deber, considera la Subsección que la competencia para conocer del asunto de autos no recae en la Sección Segunda de este Tribunal, sino en la Sección Cuarta de la Corporación.

Luego entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en contra de decisiones administrativas que al no provenir directamente de una relación laboral, encuadran dentro de la competencia fijada en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 para que la Sección Cuarta del Tribunal

¹⁰ Radicado

¹¹ Radicado No.11001333704320190006701

avoque conocimiento, razón por la cual, se deben enviar las presentes diligencias a dicha Sección.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la **SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la **SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL (Reparto)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.046**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Ausente con permiso)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001333502320190056701
DEMANDANTE: RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN
ORDINARIA

En principio, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

*1.1.1. Que de cumplimiento a **la obligación de hacer contenida en la resolución 0699 del 18 de mayo de 2018 en la que se le ordena a la ejecutada la corrección de la resolución GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP-NACIÓN, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP-NACIÓN y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor del pensionado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES (...), que fue consignado en exceso a la UGPP y que fue objeto de devolución en la mencionada resolución.***

1.1.2.- Realizar el pago de la suma insoluta de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

*CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75) por concepto del retroactivo pensional **ordenado en favor de mi representado en la Resolución 0699 del 18 de mayo de 2018.***

*1.1.3. Que de cumplimiento a **la obligación de hacer contenida en la resolución No 1793 del 14 de diciembre de 2018** en las que se le ordena a entidad ejecutada la corrección de la resolución DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP-NACIÓN con el fin de ajustar el valor que enderecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP-NACIÓN y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor del señor RICARDO ELBERTOCARRILLO CIFUENTES (...), que fue consignado en exceso a la UGPP y que es objeto de devolución en la mencionada Resolución.*

*1.1.4.- Realizar el **pago de la suma insoluta** de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.854.410.52) **por concepto del retroactivo pensional ordenado en favor de mi representado en la Resolución 1793 del 14 de diciembre de 2018.***

*1.2.- **Se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre suma insoluta de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75), a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento (50%), conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido, en su orden, desde el 1° de mayo de 2017, hasta la fecha en que los pagos se verifiquen, al tenor de lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***

*1.3.- **Se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma insoluta de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.854.410.52), a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento (50%), conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido, en su orden, desde las siguiente fechas el 1 de mayo de 2017, hasta la fecha en que los pagos se verifiquen, al tenor de lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***

7.- En su debida oportunidad, sírvase señor Juez condenar a la demandada al pago de las costas del proceso, incluidas agencias en derecho."

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

Que mediante escrito radicado No. 201720053722382 del 30 de noviembre de 2017 el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES solicitó la UGPP la devolución de mesadas pensionales de los periodos de marzo a agosto 2015 correspondientes a la

pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017.

Mediante resoluciones 0699 del 18 de mayo de 2018 la UGPP da respuesta a la solicitud elevada por el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES estableciendo que a este se le debe devolver por concepto de retroactivo pensional la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75) trasladando la obligación a COLPENSIONES así:

"Que según el detalle de este giro hecho por parte de COLPENSIONES, se evidencian dos valores abonados en relación con el jubilado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 19166527, según Resolución No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$196.393.991) y DIR 3027 del 1 de enero de 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.349.336)

Que pese a lo anterior, una vez analizada la efectividad de dicha compartibilidad y de los valores que en realidad debe recibir la UGPP a título de "retroactivo patronal", se identificó por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados que el retroactivo girado no debió girarse en favor de la UGPP, y que corresponde al referido beneficiario de la prestación, según Resoluciones Nos. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017, cuyo valor debe ser reintegrado en forma directa por COLPENSIONES; ya que la UGPP no es competente para administrar la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES en el presente caso, así como tampoco, sus respectivas prestaciones económicas.

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Dirección de Pensiones de conformidad con sus competencias está facultada para, revisar, depurar y avalar el reintegro de la suma que corresponda, por el exceso del valor girado por COLPENSIONES a título de retroactivo patronal con ocasión del trámite de la pensión compartida cuyo causante es el señor RICARDO ELBERTO (sic) CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C. No.19166527.

Que mediante memorando radicado No. 201814000408103 de fecha 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP informó a la Subdirección Financiera que luego de la revisión efectuada, se confirma que es procedente la devolución por valor de SETENTA Y NUEVEMILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75), correspondiente al periodo (01/06/2013 al 31/07/2015 y 1/8/2012 al 30/4/2017), y que la suma debe ser reintegrada a COLPENSIONES.

Que en el memorando emitido por la Subdirección de Nómina de Pensionados, con No. 201814000408103 de fecha 28 de marzo de 2018, se detalla la aplicación del valor consignado por COLPENSIONES a nombre del señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un pago a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75), por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DTN, con cargo a los recaudos Nos. 11431616 de fecha 01 de noviembre de 2016 e ingreso presupuestal No. 2500316 de fecha 30 de noviembre de 2016 y No.4603717 del 2 de junio de 2017 e ingreso presupuestal No. 1279317 del 30 de junio de 2017, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, la corrección de la Resolución No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP - Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP - Nación y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor del pensionado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 19166527, que fue consignado en exceso a la UGPP y que es objeto de devolución en la presente resolución"

Afirma, que es claro entonces que de **la parte considerativa y resolutive especialmente el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 0699 del 18 de mayo de 2018 se derivan obligaciones claras expresas y exigibles por obligación de hacer en cabeza de COLPENSIONES y en favor del señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES consistentes en que COLPENSIONES** realice la corrección de la Resolución No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP - Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP - Nación y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor del pensionado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75) por concepto del retroactivo pensional.

LA UGPP realiza una nueva revisión del retroactivo a devolver a favor del aquí demandante y mediante resolución 1793 del 14 de diciembre de 2018 estableciendo que la suma a devolver por concepto de retroactivo al señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES ya reconocida a través de la resolución 0699 del 18 de mayo de 2018 se le debe adicionar la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.854.410.52)

también por concepto de retroactivo la cual también debe ser devuelta por COLPENSIONES, estableciendo:

"Que según el detalle de este giro hecho por parte de COLPENSIONES, se evidencian dos valores abonados en relación con el jubilado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 19.166.527, según Resolución DIR 3027 del 6 de abril de 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.349.336) y según Resolución GNR 233479 del 2 de agosto de 2015, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$196.393.991).

Que pese a lo anterior, una vez analizada la efectividad de dicha compartibilidad y de los valores que en realidad debe recibir la UGPP a título de "retroactivo patronal", se identificó por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados que el retroactivo girado no debió girarse en favor de la UGPP, y que corresponde al referido beneficiario de la prestación, según Resolución DIR 3027 del 6 de abril de 2017 cuyo valor debe ser reintegrado en forma directa por COLPENSIONES; ya que la UGPP no es competente para administrar la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES en el presente caso, así como tampoco, sus respectivas prestaciones económicas.

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Dirección de Pensiones de conformidad con sus competencias está facultada para, revisar, depurar y avalar el reintegro de la suma que corresponda, por el exceso del valor girado por COLPENSIONES a título de retroactivo patronal con ocasión del trámite de la pensión compartida cuyo causante es el señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con CC. No. 19.166.527.

Que mediante memorando radicado No.2018142001343053 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, dio alcance al memorando No. 201814000408103 de fecha 28 de marzo de 2018 e informó a la Subdirección Financiera que luego de la revisión efectuada, se confirma que el valor correcto a devolver a COLPENSIONES es de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$90.211.850,27) según resoluciones No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017.

Que mediante resolución No. 0699 del 18 de mayo de 2018 expedida por la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, se ordenó una devolución al señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C No. 19.166.527. por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439,75) según resoluciones No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017.

Que de acuerdo a lo anterior es procedente devolver a COLPENSIONES el excedente por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.854.410,52), correspondiente al periodo (01/8/2012 al 30/4/2017).

Que en el memorando remitido por la Subdirección de Nómina de Pensionados, con No. 2018142001343053 de fecha 6 de noviembre de 2018, se detalla la aplicación del valor consignado por COLPENSIONES a nombre del señor RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un pago a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MICTE (\$10.854.410,52), por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DTN, con cargo al recaudo No. 4603717 del 2 de junio de 2017 e ingreso presupuestal No.1279317 del 30 de junio de 2017, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, la corrección de la Resolución DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP - Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP - Nación y de aquella suma que debe ser consignada por COLPENSIONES en favor del pensionado RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 19.166.527, que fue consignado en exceso a la UGPP y que es objeto de devolución en la presente resolución.

Es decir, que mediante la resolución 1793 del 14 de diciembre de 2018, la UGPP modifica adicionando el valor por concepto de retroactivo patronal a favor del ejecutante que se había establecido en la resolución 0699 del 18 de mayo de 2018 determinado que el valor total a devolver a mi representado es la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$90.211.850,27), que es la sumatoria de los dos capitales por lo que aquí se solicita librar mandamiento de pago y que claramente COLPENSIONES erróneamente le entregó a la UGPP cuando el derecho de recibir dicho pago le correspondía al aquí demandante.

Que es a través de la misma resolución DIR3027 del 6 de abril de 2017 en el artículo tercero del resuelve, en la que COLPENSIONES actuando erradamente ordena pagar un retroactivo patronal a favor de la UGPP por un valor total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$135.349.336) estableciendo que estos dineros corresponden al retroactivo de los perdidos del 1 de agosto de 2012 al 30 de mayo de 2013 y del 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2017.

Que en la resolución 0699 del 18 de mayo de 2018 la UGPP, estableció que la suma insoluta de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75) por concepto del retroactivo patronal corresponde a los periodos del

01/06/2013 al 31/07/2015 y del 1/8/2012 al 30/4/2017, y que la suma debe ser reintegrada a COLPENSIONES al aquí demandante.

Que en la resolución 1793 del 14 de diciembre de 2018 la UGPP, establece que la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.854.410.52) corresponde al retroactivo patronal de los periodos 01/8/2012 al 30/4/2017.

Aduce que sobre las sumas adeudadas se le deben intereses moratorios.

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones, en los términos solicitados por el ejecutante.

La entidad accionada presentó la excepción de pago.

SENTENCIA APELADA

Mediante providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que, que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por el ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las Resoluciones No. 0699 del 18 de mayo de 2018 y No. 1793 del 14 de diciembre de 2018.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la entidad ejecutada profirió la Resolución No. SUB 71461 del 13 de marzo de 2020, cancelando la suma de \$79.357.439 y \$10.854.410, por concepto de retroactivo pensional en favor del ejecutante RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES, y la suma de \$2.531.094 por concepto de intereses moratorios, dicha suma resulta irrisoria en relación con el capital

adeudado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que las Resoluciones No. 0699 del 18 de mayo de 2018 y No. 1793 del 14 de diciembre de 2018, impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad.

Por lo anterior, declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, determinada en el mandamiento ejecutivo, liquidar el crédito y condeno en costas a la ejecutada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, contra la decisión anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que ya efectuó el pago total de la obligación, y se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el Auto que libro mandamiento de pago del 30 de enero de 2020, a través del acto administrativo SUB 71461 del 13 de marzo de 2020, cancelando las sumas allí ordenadas, así:

e. La suma de \$79.357.439 por concepto de retroactivo pensional.

f. La suma de \$10.854.410 por concepto de retroactivo pensional.

g. La suma de \$2.531.094 por concepto de Intereses Comerciales liquidados hasta el 30 de marzo de 2020.

h. Se procederá a descontar la suma de \$9.861.200 por concepto de Descuentos en Salud conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, además impone que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Así las cosas, indica la Sala que, revisado el expediente digital, efectivamente en el presente asunto, la parte actora allega como título ejecutivo, la **Resolución No. 0699 del 18 de mayo de 2018**, "Por la cual se ordena la devolución de dineros consignados en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" y la **Resolución No. 1793 del 14 de diciembre de 2018** "Por la cual se ordena la devolución de dineros consignados

en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, expedidas por la UGPP y en la parte resolutive de las mismas se indicó:

Resolución No. 0699 del 18 de mayo de 2018;

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un pago a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004, por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$79.357.439.75)**, por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DTN, con cargo a los recaudos Nos. 11431616 de fecha 01 de noviembre de 2016 e ingreso presupuestal No. 2500316 de fecha 30 de noviembre de 2016 y No.4603717 del 2 de junio de 2017 e ingreso presupuestal No. 1279317 del 30 de junio de 2017, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004, la corrección de la Resolución No. GNR 233479 del 2 de agosto de 2015 y DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP - Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP - Nación y de aquella suma que debe ser consignada por **COLPENSIONES** en favor del pensionado **RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 19166527, que fue consignado en exceso a la UGPP y que es objeto de devolución en la presente resolución”

la Resolución No. 1793 del 14 de diciembre de 2018:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un pago a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004, por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MICTE (\$10.854.410,52)**, por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DTN, con cargo al recaudo No. 4603717 del 2 de junio de 2017 e ingreso presupuestal No.1279317 del 30 de junio de 2017, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004, la corrección de la Resolución DIR 3027 del 1 de enero de 2017 o el acto administrativo con base en el cual haya reconocido y/o consignado el retroactivo patronal a la UGPP - Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponda a título de retroactivo patronal en favor de la UGPP - Nación y de aquella suma que debe ser consignada por **COLPENSIONES** en favor del pensionado **RICARDO ELBERTO CARRILLO**

CIFUENTES, identificado con C.C. No. 19.166.527, que fue consignado en exceso a la UGPP y que es objeto de devolución en la presente resolución."

No obstante, se impone precisar que en el numeral 6º del artículo 104 del Código General del Proceso, frente al tema de competencia funcional en procesos ejecutivos presentados con base en título ejecutivo de actos administrativos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrilla es de sala)

De tal manera, se desprende del artículo en cita que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, únicamente tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales en los que fue parte una entidad pública, y contratos celebrados por estas entidades; **lo que quiere decir que no se tiene competencia de procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.**

Sobre el particular, recientemente la H. Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado mediante providencia 613/21 del 2 de septiembre de 2021, dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de la misma ciudad, así:

"7. En línea con lo anterior, el artículo 104.6 del CPACA^[30] determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

8. Ahora bien, el artículo 297 de esa misma normativa señala que, para efectos de ese código, constituye título ejecutivo entre otros, "[l]as copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento

de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, los artículos 298^[31] y 299^[32] siguientes prevén el procedimiento a seguir para la ejecución de "sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", "decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible" y "títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas", y lo remite para efecto al Código General del Proceso en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo. En relación con los contratos, adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, "[p]or la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", determina que "el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

9. Con base en lo anterior, el CPACA no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4º del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De una parte, porque una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 conduce a una conclusión contraria^[33].

(...)

De este modo, como lo estableció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem^[34].

En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por esta razón, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales.

*10. Así lo sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **providencia del 20 de febrero de 2020**. En aquella oportunidad, el demandante solicitaba el pago de los intereses que se causaron con ocasión de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica que se hizo exigible el 20 de septiembre de 2002 y se hizo efectiva el 20 de junio de 2016. Ante el conflicto que se suscitó entre un juzgado laboral y uno de la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que el título ejecutivo con base en el cual se interponía la demanda era la Resolución 01096 del 20 de septiembre de 2002. Esta, conforme al numeral 4º del artículo 297 del CPACA, se entendía como título ejecutivo. No obstante, no se enmarcaba dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 104 ibidem. Por consiguiente, asignó la competencia en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.*

Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, esta misma autoridad judicial conoció de otro conflicto negativo de jurisdicciones, con ocasión de una demanda dirigida a que se ordenara el pago de unas sumas de dinero originadas en un acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al contrastar este título ejecutivo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no encontró que este se derivara de un contrato celebrado por una entidad estatal, un laudo arbitral en el que una de las partes fuera una de esas entidades, una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de una condena impuesta por esta. Por esa razón, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

*11. Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto **el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal.***

III. CASO CONCRETO

1. La Sala Plena constata que, en el presente caso:

1.1. Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali) y otra de la jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de la parte considerativa de esta providencia.

*1.2. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Reyes Velasco.*

1.3. Lo anterior, debido a que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación que, de acuerdo con el actor, se reconocen en actos administrativos. Si bien aquellos documentos respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral.

1.4. De otra parte, el demandante trabajaba como empleado público al momento en que se causó la pensión invocada. Al respecto, la Corte constata que para 1993, EMCALI EACI ESP era un establecimiento público, antes de ser transformada en una empresa industrial y comercial del Estado, mediante el Acuerdo 014 de 1996¹. Sin

¹ Conforme al artículo 70 de la Ley 489 de 1998, son establecimientos públicos los "organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (...)" que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones

embargo, este hecho no incide para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, toda vez que nada se discute con respecto al referido vínculo laboral sino que se reclama exclusivamente el pago de unas acreencias laborales previamente reconocidas, mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, y sobre los que no existe controversia de validez.

En estos términos, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el presente caso no se debate el contenido y alcance de una "relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado" ni de la seguridad social de aquellos, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA. En efecto, lo que se solicita, de acuerdo con el planteamiento del demandante, es el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto administrativo que, según el actor, constituye un título ejecutivo. En consecuencia, en la medida en que lo que se persigue es que el juez libre un mandamiento consistente en la ejecución de un hecho, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público o trabajador oficial, pues lo relevante es el cumplimiento de la obligación.

1.5. Así las cosas, la Corte aplicará la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100² del Código Procesal del Trabajo. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de Cali, y comunicar la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

De tal manera, la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto entre las jurisdicciones, adoptando la regla de decisión, **de que los procesos ejecutivos derivados de actos**

de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

En efecto, conforme al artículo 4º del Acuerdo 014 de 1996 –por el cual se dictan disposiciones en relación con la transformación de las empresas municipales de Cali -EMCALI en empresa industrial comercial del municipio, se autoriza la constitución de unas sociedades de servicios públicos oficiales y se dictan otras disposiciones–, *"la naturaleza jurídica del establecimiento público denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI–, será la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que se denominará EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E"*

Asimismo, conforme al artículo 8º del Acuerdo No. 34 de 1999 –por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E E.S.P, se modifica el Acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones–, *"el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estará formado por todos los bienes y valores que posea el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali, los bienes y valores de las Empresas de Servicios Públicos cuya constitución autorizó el Acuerdo 014 de 1.996, el cual se entenderá integrado una vez se disuelvan y liquiden las mismas, en un término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo, y los que adquirió la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., desde su transformación a la fecha de la vigencia del presente Acuerdo"*.

² *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

administrativos en los que se pretende el pago de acreencias con base en una relación de trabajo, el conocimiento radica en la Jurisdicción Ordinaria.

Se precisa, que si bien en el asunto anterior dirimido por la Corte Constitucional se trataba de un proceso ejecutivo derivados de actos administrativos en los que se pretende el pago de acreencias con base en una relación de trabajo, lo cierto es que, en la parte general de dicha providencia se hizo alusión expresamente, a que *"el artículo 104.6 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales"*.

Así mismo, reiteró que "(...) **el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal.**"

Aunado a lo anterior, dicha Corporación indicó que, en estos casos, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público, o trabajador oficial, porque lo relevante es el cumplimiento de la referida obligación que aduce tener la parte actora en su favor en el acto administrativo.

Descendiendo al caso *sub lite*, reitera la Sala que la parte actora allega como título ejecutivo, la **Resolución No. 0699 del 18 de mayo de 2018**, *"Por la cual se ordena la devolución de dineros consignados en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"* y la **Resolución No. 1793 del 14 de diciembre de 2018** *"Por la cual se ordena la devolución de dineros consignados en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*, expedidas por la UGPP, en las que se ordenó devolver a Colpensiones lo consignado en exceso por concepto de retroactivo patronal, y a su vez, se le ordenó a Colpensiones consignar dichas sumas a favor del aquí ejecutante, razón por la cual, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, en tanto, el artículo 104.6 del CPACA al establecer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa referente a asuntos relacionados con procesos ejecutivos, claramente la demarca a aquellos derivados a condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas y laudos arbitrales y

contratos celebrados con entidades estatales, dejando de lado la competencia para conocer en ejecución de obligaciones emanadas de actos administrativos, como lo es el presente asunto.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

"Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". (Subraya fuera de texto original)

Habida cuenta de todo lo anterior, y de conformidad con el numeral del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, se declarará la falta de jurisdicción, y se ordenará a secretaría remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá — En Reparto. Igualmente, se dejará sin efectos la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

³ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social
"Artículo 2o. Competencia general.

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

PRIMERO.- Dejar sin efectos la sentencia adoptada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor **RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en Reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Ausente con permiso

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE Ref.2016-5469

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2023 (fl.414 a 426), en la que **CONFIRMO** la sentencia del 1° de julio de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.380 a 389).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE Ref.2019-0912

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2023 (fl.495 a 508), en la que **REVOCO** la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.448 a 469).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE Ref.2013-1672

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2023 (fl.277 a 285), en la que **CONFIRMO** la sentencia del 11 de julio de 2014 proferida por esta Corporación, que concedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.178 a 188).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-04841-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO PAYARES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS, LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 382 del expediente.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada Yeimi Andrea Moreno Martin, portadora de la T.P. No. 210.231 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 354.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2019-1685 -00
DEMANDANTE:	MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
ASUNTO:	AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023, confirmó el Auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Así las cosas, confirmado por parte el H. Consejo de Estado el Auto por el cual se resolvieron las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el *sub-lite*, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 182A del C.P.A.C.A., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Fijación del litigio

Previo a fijar el litigio, a fin de conocer cuales realmente son los puntos objeto de debate, se transcriben las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de la parte que se resalta de la actuación administrativa contenida en el memorando I-GALI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018: "En ese orden de ideas, el traslado efectuado por la administración mediante Decreto 1184 del 11 de julio de 2018, no hizo otra cosa que ubicar a la funcionaria Mirza Gnecco Plá en el cargo correspondiente a su escalafón. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se aplicó en debida forma la norma indicada, sin que se presente vulneración de derecho, no es posible acceder a su solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio del año en curso, al resultar improcedente, teniendo en cuenta que estos emolumentos se pagaron de conformidad a los presupuestos del decreto anteriormente mencionado, esto es, con las formalidades que para el efecto la ley establece" (lo resaltado, motivará la demanda).

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la parte que se resalta de la actuación administrativa contenida en el citado memorando I-GALJI-18-018719: "En efecto, como consecuencia de esta interpretación, la Administración expidió el Decreto 1184 del 11 de julio de 2018 "Por el cual se efectúan unos traslados dentro de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores". En este Decreto, se trasladó a la doctora Gnecco Plá al cargo de Ministra Plenipotenciaria, quien previamente, a través del Decreto 0401 del 9 de marzo de 2015, había sido ascendida a dicha categoría dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, generando, como hecho jurídico, la consecuencia de la aplicación del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014..." (lo resaltado motivará la demanda).

TERCERO Declarar la nulidad, en la parte que se resalta, de la Resolución No. 9835 – 13 de 23 de noviembre de 2018, que determinó: "Artículo 1.- CONFIRMAR el Memorando I-GALJ1-18-018719 de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación (sic) de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión".

CUARTO. Declarar la nulidad, en la parte que se resalta, de la Resolución No. 0268 de 28 de enero de 2019 el Ministro de Relaciones Exteriores resolvió: "Artículo 1. CONFIRMAR el memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de setiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión".

QUINTO: Declarar la nulidad, en la parte que se transcribe, del memorando S-GNM- 19-017722, del 7 de mayo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores al decir: "Respecto a su consulta señalada en el numeral 5, de manera atenta le informo que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo y el párrafo

del artículo 6° del decreto 2348 de 2014, la prima de costo de vida no se traduce en el incremento del patrimonio del funcionario y no es de carácter remuneratorio, por tanto no es un factor salarial ni prestacional para el cálculo de prestaciones sociales y seguridad social, en consecuencia su disminución con respecto al régimen dado por el decreto 3357 de 2009, no se considera como una desmejora en sus condiciones laborales"

SEXO. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el memorando S-GNM-19-027270 de 10 de junio de 2019 en cuanto le respondieron a mi poderdante, al reclamar el correcto pago de la prima de costo de vida: "Respecto a las solicitudes realizadas, de manera atenta le aclaro que los valores que usted debió recibir son aquellos que corresponden al régimen salarial vigente para la época en que se causaron, esto es, los establecidos en el decreto 2348 de 2014, acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019".

SEPTIMO. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el memorando S-GNM-19-033447 de 5 de julio de 2019, sobre el pago de la prima de costo de vida que "Por tanto, el único régimen salarial vigente en su caso corresponde al establecido por el Decreto 2348 de 2014, acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019, como se señaló anteriormente".

La revocatoria de tales actos administrativos, de ejecución de tracto sucesivo, en consecuencia, como corolario de la nulidad de esos actos administrativos se pide:

OCTAVO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reliquidar el salario de mi poderdante por el tiempo en que se le afectó la prima de costo de vida, entre el 17 de julio de 2018 y 5 de febrero de 2019 (EXCLUSIVE) y se le reconozca la diferencia entre lo percibido por dicha prima de costo de vida y la liquidación correcta de ésta, diferencias que son:

- a. Trece días de julio: \$4.745.957,00*
- b. Mes de agosto: \$12.169.122*
- c. Mes de septiembre: \$12.169.122*
- d. Mes de octubre: \$12.169.122*
- e. Mes de diciembre: \$12.169.122*
- f. Mes de noviembre: \$12.169.122*
- g. Mes de enero: \$12.169.122*
- h. Mes de febrero, cinco días: \$1.825,320*

Total: \$79.586.009. O, lo que resulte probado.

NOVENO. Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, lo correspondiente a prima de mitad de año (se paga en el mes de octubre de todos los años y corresponde al 35% del salario), Prima de navidad equivalente al 100% del salario, Prima de vacaciones disfrutadas en enero de 2019, Rubros estos que afectan sustancialmente el costo de vida; que se estima en la cantidad de \$30.413.991,00 o °o que resulte probado.

DECIMO. Que las sumas indicadas en los dos puntos anteriores sean actualizadas con los aumentos legales correspondientes, con sus respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta la tasa variable de los depósitos a término fijo señalada por el Banco de la República."

Por su parte la entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, el litigio del presente proceso se fija así:

La presente controversia se contrae en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores le negó a la demandante la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009. En caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, referente a que

se ordene la reliquidación del salario devengado durante el tiempo en que se afectó la prima de costo de vida, esto es, entre el 17 de julio de 2018 y el 5 de febrero de 2019, así como al reajuste de las primas de mitad de año, navidad y vacaciones al estar afectadas por la no inclusión de la primera.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda. La parte actora no solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna, al haberse aportado las mismas desde la presentación del libelo demandatorio.

Parte accionada: No solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna. No obstante se allegaron por parte de esta, los antecedentes administrativos los cuales se incorporan.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. En consecuencia, en acatamiento a la normatividad señalada, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada

uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado German Eduardo Palacio Zúñiga, portador de la T.P. No. 64754-D1 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

GBC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 11001334205520190019902
DEMANDANTE : MARIA NELLI BURGOS PEÑA¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 14 de julio de 2022.

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE : **11001333501920190051602**
DEMANDANTE : **OSCAR ENRIQUE TAUTIVA CABRERA¹**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL²**
SUBSECCIÓN : **C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 24 de febrero de 2023.

¹ Germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 11001333501220180011002
DEMANDANTE : ALEXANDER HURTADO MORA¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 30 de abril de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 11001334205520180042202
DEMANDANTE : CRISTIAN SENEN PEREZ REDONDO¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 14 de julio de 2022.

¹ jorgem86.r@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	:	MARIA JHONIS BONILLA GRAS
DEMANDANTE	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹
DEMANDADO	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	:	<u>C</u>
RADICADO	:	11001333501420190021302

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ voligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
EXPEDIENTE : **11001333502020120008401**
DEMANDANTE : **LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO¹**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL²**
SUBSECCIÓN : **C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 11 de marzo de 2022.

¹ Mercado_esther@hotmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
EXPEDIENTE : **11001334205520170033002**
DEMANDANTE : **FERNANDO AZA OLARTE¹**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL²**
SUBSECCIÓN : **C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 11 de julio de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co
cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
EXPEDIENTE : **11001333502120210030001**
DEMANDANTE : **ANDREA STEFANIA ATUESTA PUENTES¹**
DEMANDADO : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**
SUBSECCIÓN : **C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 18 de julio de 2023.

¹ Fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE : **11001333502020190054302**
DEMANDANTE : **SANDRA PATRICIA CARDOZO MORALES¹**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL²**
SUBSECCIÓN : **C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de octubre de 2022.

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 11001334205520190012302
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA PRADO RIOS¹
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN : C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 14 de julio de 2022.

¹ Favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000234200020160564300
DEMANDANTE : TULIA MARINA ROJAS MALDONADO
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 193 a 202). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 243 a 245), el cual fue concedido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020 (fls. 249).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 269 a 274). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE : **25000232500020110018401**
DEMANDANTE : **HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**
DEMANDADO : **RAMA JUDICIAL**
SUBSECCIÓN : **C**

1.- ANTECEDENTES.

El 23 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 364 a 378). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 380 a 401), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 30 de julio de 2019 (fls. 440).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 11 de julio de 2023 (fls 478 a 484). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE : **25000232500020110111601**
DEMANDANTE : **LOLA ELSA RIVEROS DE JIMENEZ**
DEMANDADO : **RAMA JUDICIAL**
SUBSECCIÓN : **C**

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 313 a 319). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 325 a 334), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019 (fls. 349).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 07 de noviembre de 2023 (fls 379 a 390). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 07 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000234200020150007200
DEMANDANTE : LUIS EVELIO MORALES MARIN
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 192 a 200). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 205 a 214), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 216).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 11 de julio de 2023 (fls. 236 a 242). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguense** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000232500020080074101
DEMANDANTE : JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 16 de noviembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 193 a 212). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 213 a 220), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 248).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 05 de agosto de 2021 (fls. 267 a 276). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 05 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000232500020120124300
DEMANDANTE : ALBERTO ARTURO JARAMILLO MIRA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 120 a 128). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 130 a 133), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 31 de octubre de 2019 (fls. 158).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 198 a 206). El Superior Jerárquico revocó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE : **25000232500020100091201**
DEMANDANTE : **MARIO ROBERTO MOLANO LOPEZ**
DEMANDADO : **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
SUBSECCIÓN : **C**

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 162 a 170). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 173 a 183), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 206).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 236 a 243). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000234200020180188300
DEMANDANTE : DIONE ISABEL GALVAN LOPEZ
DEMANDADO : RAMA JUDICIA
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de mayo de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 198 a 202). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 205 a 207), el cual fue concedido mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 209).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 03 de octubre de 2023 (fls. 267 a 276). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 03 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000234200020130038900
DEMANDANTE : ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO : RAMA JUDICIA
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 17 de noviembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 201 a 211). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 229 a 233), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 252).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 01 de agosto de 2023 (fls. 282 a 287). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 01 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 25000232500020080112201
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO LIZARAZO VARGAS
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
SUBSECCIÓN : C

1.- ANTECEDENTES.

El 25 de noviembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió reconocer las pretensiones de la demanda (fls. 273 a 289). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 291 a 294), el cual fue concedido mediante audiencia de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 307).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 357 a 370). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE : **25000234200020150251100**
DEMANDANTE : **RONALD AMETH JALLER SERPA**
DEMANDADO : **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
SUBSECCIÓN : **C**

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió reconocer las pretensiones de la demanda (fls. 179 a 185). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 188 a 190), el cual fue concedido mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 195).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 07 de noviembre de 2023 (fls. 218 a 222). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 07 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE : **25000234200020170226000**
DEMANDANTE : **HERIBERTO PRADA TAPIA**
DEMANDADO : **RAMA JUDICIA**
SUBSECCIÓN : **C**

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (fls. 293 a 301). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante y demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 305 a 315), los cuales fueron concedidos mediante audiencia de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 328).

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación en contra de la sentencia, fueron resueltos por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de sentencia de 06 de abril de 2022 (fls. 348 a 354). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda a través de providencia del 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342054-2018-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMA* y en el siguiente link : [1001334205420180021802 SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO Vs Rama Judicial](https://sama.cjecor.gov.co/1001334205420180021802)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMA*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501220180056102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CLAUDIA MARIA ZAPATA VERA ¹
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de julio de 2023 Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de julio de 2023.

¹ JCONDE.13@HOTMAIL.COM

² claudia.cely@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMA* y en el siguiente link [11001333501220180056102 CLAUDIA MARIA ZAPATA VERA Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMA*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205420190019002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link : [11001334205420190019002 NUBIA MILENA GAMAJOA BASTIDAS Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020190026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

Vale decir que si bien en la parte resolutive del auto que concedió el recurso de alzada ([23ConcedeRecurso.pdf](#)) se omitió el recurso presentado por la parte demandante, se infiere del escrito del recurso que reposa en el expediente, así como lo señalado por A quo en parte motiva de dicha providencia que la apelación fue promovida por ambos extremos procesales. De ahí que al tratarse de un error meramente mecánico que no afecta lo que se resuelva en esta instancia judicial, se continuará con el trámite.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandantes y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado

¹ yoligar70@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMAI* y en el siguiente link : [11001333503020190026602 NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO Vs Rama Judicial](https://samai.cjcg.cj.gov.co/11001333503020190026602-NESTOR%20EDUARDO%20NIETO%20PULIDO%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205120190030302
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MAYERLI BELTRÁN CARDENAS¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² : jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link : [11001334205120190030302 MAYERLI BELTRAN CARDENAS Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2019-00467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

Vale decir que si bien en la parte resolutive del auto que concedió el recurso de alzada ([37Auto20231114ConcedeApelacion-OHSS.pdf](#)) se indicó que fue la parte demandante quien interpuso la apelación en contra de la sentencia, se infiere del escrito del recurso que reposa en el expediente, así como lo señalado por A quo en parte motiva de dicha providencia que la apelación fue promovida por la entidad demandada. De ahí que al tratarse de un error meramente mecánico que no afecta lo que se resuelva en esta instancia judicial, se continuará con el trámite.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero

¹ gym.abogadosasociados@gmail.com aviola.molano@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMAI* y en el siguiente link : [11001334205420190046702 Manuel Alberto Martinez Galviz vs Rama Judicial](https://samai.cjcg.cjcg.gov.co/11001334205420190046702-Manuel-Alberto-Martinez-Galviz-vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMAI*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020190049202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HAROLD ANDRES DÍAZ VARGAS¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023 Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023.

¹yoligar70@gmail.com

²nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link [11001333503020190049202 HAROLD ANDRES DIAZ VARGAS DELGADO Vs Rama Judicial](https://sami.cjecor.gov.co/consulta/11001333503020190049202_HAROLD_ANDRES_DIAZ_VARGAS_DELGADO_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502220200002002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JUAN BAUTISTA CAÑON SANTANA¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI/ y en el siguiente link : [1001333502220200002002 Juan Bautista Cañon Vs Rama Judicial](https://sami.cjecf.gob.co/1001333502220200002002)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE FABIAN YESID CASTIBLANCO FERNÁNDEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2023.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² osuarzsa@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMA* y en el siguiente link : [11001334204720200006702 FABIAN YESID CASTIBLANCO FERNANDEZ Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMA*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335023 2020 0034602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CLAUDIA CENETH MAHECHA HUESO¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² : jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMA* y en el siguiente link : [11001333502320200034602 CLAUDIA CENETH MAHECHA HUESO Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMA*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25307333300120210007202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES¹
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de noviembre de 2022

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² luz.boyaca@mindefensa.gov.co notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link : [25307333300120210007202 SANDRA PATRICIA FUENTES CORTES Vs Mindefensa](https://samai.mildefensa.gov.co/25307333300120210007202_SANDRA_PATRICIA_FUENTES_CORTES_Vs_Mindefensa)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205220210011401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTHA LUCÍA OSORIO¹
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de julio de 2022.

¹ jorgem86.r@gmail.com ; lieramirez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMA* y en el siguiente link : [1001334205220210011401 MARTA LUCIA OSORIO LOZANO Vs Fiscalia](https://sama.cjecf.gob.ec/1001334205220210011401)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMA*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25307333300120210011901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JEANETTE LÓPEZ SÁNCHEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre 2022.

¹ leotor976@hotmail.com

² cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link : [25307333300120210011901 MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ Vs Rama Judicial](https://sami.cjce.gob.co/25307333300120210011901)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205320190038802
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELKIN JESID AVELLANEDA OLARTE¹
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de julio 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de julio 2022.

¹ tutot07@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI/ y en el siguiente link : [11001334205320190038802 ELKIN YESID AVELLANEDA OLARTE Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334204720200006702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JUAN CARLOS GARCÍA LEAL¹
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de octubre de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² osuarzsa@deaj.ramajudicial.gov.co ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma *SAMAI* y en el siguiente link : [11001333502120200035302 JUAN CARLOS GARCIA LEAL Vs Rama Judicial](https://samai.gub.ve/11001333502120200035302)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada *SAMAI*. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

JUICIO No. : 25269-33-33-002-2013-00633-01
DEMANDANTE : MARIA EDITH ALDANA ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Como quiera, que revisado el expediente no obra en el proceso, copia del CD o link, que contenga las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas llevada a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, el 30 de julio de 2015, en el que se practicó el interrogatorio de parte a las señoras María Yolanda Riveros de Cabrera y María Edith Aldana Rojas (demandante en reconvención) y el testimonio del señor José Aníbal Ramírez, recaudados como consta en el Acta de la diligencia de esa fecha, obrante al folios 424 a 432 del cuaderno principal, las cuales, fueron solicitadas a través de la Secretaría de la Subsección "C" de este Tribunal al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante los Oficios de fecha 26 de julio de 2023 y 16 de febrero de 2014, sin obtener respuesta y tales piezas procesales hacen parte del expediente y debieron ser enviadas para proferir sentencia en segunda instancia, se dispone:

Por la Secretaría de esta Subsección, **devuélvase de manera inmediata** el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para los efectos a que haya lugar. Asimismo, **se advierte al juez titular del Despacho, que el trámite que se requiera debe surtirse en el menor tiempo posible**. Hecho lo anterior, devuélvase a la mayor brevedad el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado